

ORIGINAL

AD DE TREVELIN
ABLE CONCEJO DELIBERANTE
203) Trevelin - Prov. Chubut

ORDENANZA Nº 35/95.-

VISTO: El Proyecto de Estatuto para el Empleado Municipal de nuestra localidad, las modificaciones realizadas al antedicho por los Señores Concejales y,

CONSIDERANDO: Que, es necesario contar con una norma legal que regule las obligaciones, deberes y derechos de los Trabajadores Municipales.

POR ELLO: El Honorable Concejo Deliberante de Trevelin, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

Artículo 1º: Apruébase en todos sus términos el Estatuto para el Empleado Municipal, que consta de noventa y seis artículos y que figura como Anexo I de la presente Ordenanza.-----

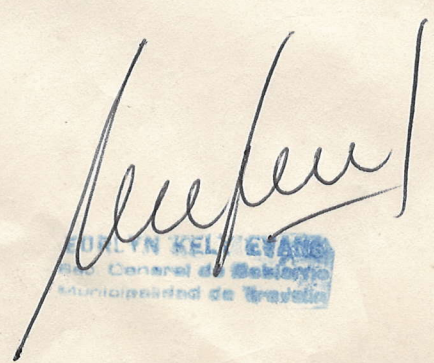
Artículo 2º: Pase al Poder Ejecutivo Municipal para su implementación, dese a publicidad y cumplido, ARCHIVESE.-----


DAVID AURELIO JONES
SECRETARIO LEGISLATIVO


OSCAR KANSAS JONES
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Trevelin - Chubut

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TREVELIN EL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y REGISTRADA EL ACTA Nº 456.-----

POR TANTO: TENGASE POR ORDENANZA MUNICIPAL.-----
Secretaría General de Gobierno.-----
Municipalidad de Trevelin Chubut, 04 de Diciembre de 1995.-----


MARILYN KELLY EVANS
Secretaría General de Gobierno
Municipalidad de Trevelin


MIGUEL HERALDO MEDINA
Intendente Municipal
Trevelin - Chubut

ANEXO I - Ordenanza Nº 35/95.-

ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TREVELIN

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º: Son obreros y empleados municipales, las personas que por virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, desempeñen un trabajo de carácter permanente y perciban un sueldo o retribución de la Municipalidad de Trevelin.

Artículo 2º: Se exceptúan de lo establecido en el Artículo anterior a:

- a) Las personas que se desempeñen en cargos electivos, tanto en el Departamento Ejecutivo, como en el Legislativo.
- b) Secretarios Ejecutivos, Legislativos y Directores políticos.
- c) El personal transitorio o contratado, cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y es empleado para la ejecución de servicios, obras y tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no pueden ser realizadas por el personal permanente, ó bien el personal contratado para reemplazar a agentes permanentes ausentes por períodos prolongados, y solamente mientras dure la ausencia del titular.

CLASIFICACION DEL PERSONAL

1º - Personal Permanente

Artículo 3º: Todos los nombramientos del personal comprendidos en el presente Estatuto invisten carácter permanente, salvo que resulte lo contrario en el acto de designación. Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la carrera, la cuál está dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.

2º - Personal NO Permanente

Artículo 4º: El personal no permanente comprende a:

- a) Personal de Gabinete.
- b) Personal Contratado.
- c) Personal Transitorio y Temporario.

a) Personal de Gabinete.

Artículo 5º: Comprende al personal que realiza funciones de colaboradores o asesores directos del Departamento Ejecutivo y sus Secretarios. Este personal solo podrá ser designado en cargos previamente establecidos para tal fin. La situación de revista de éste personal, así como sus funciones no supondrá jerarquía alguna fuera del ámbito del propio Gabinete. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo Gabinete se desempeña.

b) Personal Contratado.

Artículo 6º: Personal Contratado por plazo determinado: Es aquél cuya relación laboral está regida por un Contrato de plazo de-

terminado, los plazos no serán menores de seis meses ni mayores de un / año por año calendario. El personal contratado en éstos plazos podrán / renovar su Contrato por el término de hasta seis meses más. No existirá continuidad laboral de contratos, si entre una finalización y una nueva contratación (al mismo agente) hubiesen pasado quince días corridos. Toda finalización de Contrato deberá ser comunicada por el Ejecutivo al / agente con una antelación de quince días de su finalización, si vencido el plazo el Ejecutivo no comunicara al Contratado por escrito el vencimiento del mismo, el agente quedará automáticamente contratado por seis meses más o nombrado si hubiese superado el año y medio de continuidad, si es que reúne las condiciones del Artículo 9º. Si en caso que el agente resolviese dar por finalizado el contrato antes de la fecha pactada, éste deberá comunicarle por escrito al Ejecutivo con quince días de antelación, y cumplir con su trabajo por quince días más, debiendo el Ejecutivo realizar la liquidación correspondiente y efectuar el pago dentro de los seis días de finalizado el contrato. El personal contratado por plazo determinado deberá quedar encuadrado dentro del Escalafón y Estatuto del Empleado Municipal con la categoría que por función le corresponda, como así también gozar de los mismos beneficios que un empleado de Planta Permanente.

c) Personal Transitorio y Temporario.

Artículo 7º: Personal transitorio es el personal que ingresa cubriendo vacantes que se producen por la separación transitoria; la contratación del personal transitorio no deberá superar los tres meses. Personal temporario es aquél que se emplea exclusivamente para la realización y/o ejecución de trabajos u obras de carácter temporario, estacional o eventual que por su naturaleza no puede ser realizado por personal permanente. Estas designaciones no podrán exceder el período de / seis meses.

Artículo 8º: El presente Estatuto será de aplicación al personal al que se refiere el Artículo 4º en todo cuanto no esté contemplado en el instrumento legal que lo designe y con excepción de la estabilidad en el empleo.

CAPITULO II

INGRESO - EGRESO

Artículo 9º: El ingreso a la función pública municipal se hará indefectiblemente previa acreditación de idoneidad o mediante concurso o prueba entre todos los postulantes que acudan al llamado que con la descripción del puesto a cubrir se haga. Los concursos o pruebas de ingreso podrán ser:

- a) Por antecedentes.
- b) Por oposición.
- c) Por antecedentes y oposición.

Los ingresos se harán y efectuarán sin excepción en el nivel inferior del agrupamiento correspondiente. En caso de que deban cubrirse puestos vacantes tendrá prioridad el personal que revista al momento y se realizará llamado a concurso interno. Solo en los casos de existir ausencias de postulantes en el llamado a concurso interno, se podrá llamar a concurso externo para cubrir las vacantes. En ambos son requisitos indispensables:

- 1) Ser argentino, nativo o naturalizado, salvo caso de excepción cuando determinadas actividades así lo justifiquen.
- 2) Poseer condiciones morales y de conducta.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Municipalidad de Trevelin

ANEXO I - Ordenanza Nº 35/95.-

Hoja Nº 3

- 3) Poser aptitud psicofísica para la función a la cual aspira, cuya / certificación deberá ser hecha por la autoridad sanitaria oficial.
- 4) Ser mayor de dieciséis años como mínimo y cuarenta y cinco años como máximo, solo en caso de llamado a concurso externo.
- 5) No desempeñar empleo actual en el área nacional o provincial, con excepción del ejercicio de la docencia, en cualquiera de sus niveles y siempre que no exista superposición de horarios.

Siempre que se llenen los requisitos previos, la autoridad competente deberá otorgar preferencia a los hijos de agentes en actividad, jubilados municipales o fallecidos en actividad, sin sobrepasar el cincuenta por ciento de los cargos a cubrir.

Artículo 109: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, no podrán ingresar en el ámbito de la administración municipal:

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso, salvo que a criterio de la Junta de Admisión, Disciplina y Reclamo considere que sea compatible con la función a cubrir.
- b) El que hubiere sido condenado por delito cometido contra la administración pública.
- c) Los jubilados y retirados del ámbito nacional, provincial o municipal
- d) El que hubiere sido exonerado en cualquier dependencia de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades, hasta tanto no sea rehabilitado.
- e) El que a criterio de la Junta de Admisión, Disciplina y Reclamos se encuentre en condición de incompatibilidad.
- f) El que en la administración nacional, provincial o municipal hubiere sido declarado cesante, hasta transcurrido dos años del acto separatorio.
- g) El que se encuentre en infracción a las normas de empadronamiento y/o enrolamiento.

Artículo 110: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, tendrán prioridad para el ingreso, en caso de producirse vacantes: Las personas que hubieren sido empleados de la Municipalidad durante dos años o más corridos o alternados y hubieren sido separados del cargo sin justa causa.

Artículo 120: Será obligación del jefe de personal o encargado dentro de los sesenta días de ingresado del agente, cualquiera sea la categoría que se le ha asignado, confeccionarle el correspondiente legajo de servicio en el que constará como mínimo los datos personales, trabajos anteriores, grupo familiar, aportes previsionales, domicilio actualizado, etc.. El legajo del agente municipal tiene carácter reservado, entendiéndose como tal que no será objeto de consulta pública.

ESTABILIDAD

Artículo 130: El nombramiento de carácter permanente se lo considerará provisional durante los primeros seis meses de servicio prestados en forma efectiva, al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo, debiendo haber cumplido con las disposiciones del Capítulo III, en caso contrario y no obstante haber aprobado el examen de competencia ó requisito de admisión quedará revocado el acto que dispuso el ingreso.

Artículo 140: El agente dejará de pertenecer a la Administración Municipal en los siguientes casos:

- a) Renuncia.

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page, including a large signature on the left, a smaller one in the middle, and a circular stamp on the right.

- b) Fallecimiento.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.
- e) Baja que se produzca por otra causa prevista en éste Estatuto.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 15º: Establécense que la jornada de trabajo será de hasta siete horas diarias o treinta y cinco horas semanales, en horario corrido, para todo el personal municipal sin distinción de sexo o categoría. El Poder Ejecutivo Municipal reglamentará los horarios de entrada y salida.

Artículo 16º: Los horarios extraordinarios deberán ser notificados al obrero o empleado municipal por escrito con mención de las tareas a desarrollar y el tiempo durante el cual regirá tal horario. Las horas extras serán liquidadas de la siguiente manera:

- Horas Extras Simples: Días hábiles, desde finalizada la jornada hasta las veintidos (22) horas.
 - Horas al cincuenta por ciento (50%): Días No Laborables y Sábados hasta las veintidos (22) horas.
 - Horas al cien por ciento (100%): Desde las veintidos (22) horas hasta las veinticuatro (24) horas y los días Domingos y Feriados.
- Para su cálculo se tomará como base ciento cincuenta y cuatro (154) horas mensuales y se efectuará sobre el total de la remuneración normal y habitual que corresponda al agente municipal.

Artículo 17º: Servicios: Trabajarán en tres (3) turnos rotativos de ocho (8) horas diarias cada uno y se les abonará un plus que resultará el treinta y cinco por ciento (35%) de la categoría que revisita.

Artículo 18º: El obrero ó empleado municipal deberá prestar su colaboración en lo que le sea requerido, sin límites de horario y sin remuneración alguna en caso de ministros, inundaciones y/o desastres que afecten a la comunidad.

DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 19º: Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, ordenanzas o resoluciones, el personal municipal está obligado a:

- a) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de consideración y confianza.
- b) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio al público, conducta que deberá observar asimismo a sus superiores y compañeros de trabajo.
- c) Obedecer toda orden lícita emanada de un superior con atribuciones para darlas.
- d) Rechazar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo de la función que cumple el empleado.
- e) Guardar secreto de todo asunto de servicio que deba permanecer en reserva.
- f) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones.
- g) Declarar toda actividad que desempeñe fuera del Municipio, a fin de

- establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- h) Declarar bajo juramento su situación patrimonial, cuando se desempeñe en cargos de nivel jerárquico o de naturaleza pecuniaria.
 - i) Promover la instrucción de sumarios administrativos del personal a sus órdenes cuando así correspondiere.
 - j) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.
 - k) Responder por la eficiencia del personal a su cargo, quedando establecido que en ausencia de superiores, el agente de mayor cargo o en su caso de mayor antigüedad, asumirá la responsabilidad.
 - l) Velar por la conservación de útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio de la Comuna.
 - m) Utilizar la indumentaria de trabajo que le sea suministrada por Reglamento.
 - n) Declarar en los sumarios administrativos.
 - o) Someterse a exámenes psicofísicos cuando la autoridad lo exija.
 - p) Realizar los cursos de perfeccionamiento y capacitación que disponga el Ejecutivo.

PROHIBICIONES

Artículo 20º: Queda prohibido al personal municipal:

- a) Patrocinar trámites o gestiones a terceros, que se vinculen con su función.
- b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar y representar a personas físicas o jurídicas o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración en el orden Municipal o que sean proveedores o contratistas de la misma.
- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas a la Municipalidad.
- d) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte, materiales y útiles de trabajo destinados al servicio oficial y a los servicios del personal.
- e) Abandonar sus tareas o lugares de trabajo sin estar previamente autorizado por su superior inmediato.
- f) Presentarse a sus tareas en estado de ebriedad.
- g) Exigir adhesiones políticas, gremiales o religiosas o de otra índole a los agentes en el desempeño de sus funciones.
- h) Promover o aceptar homenajes y todo acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos.

CAPITULO IV

DERECHOS

Artículo 21º: El personal de la Municipalidad de Trevelin tiene derecho a:

- a) Estabilidad y jornada de trabajo.
- b) Retribución justa.
- c) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones.
- d) Menciones y premios.
- e) Igualdad de oportunidades en la carrera.
- f) Capacitación.
- g) Licencias, justificaciones y franquicias.
- h) Agremiarse.
- i) Asistencia social del agente y su familia.
- j) Interponer recursos.

- k) Reingreso.
- l) Renunciar al cargo.
- m) Permanencia y beneficios para la jubilación y retiro.
- n) Cambio de carrera.
- o) Suministro de indumentaria indispensable para el desempeño de sus / funciones.
- p) Peticionar a la autoridad.
- q) Participar en actividades gremiales, mutuales y otras lícitas consti- tuidas por el personal municipal.
- r) Reconocimiento por los años de antigüedad por servicios prestados en la administración pública nacional, provincial o municipal, para el régimen de licencias al igual que para la bonificación por antigüedad
- s) Viáticos y movilidad.

De los derechos enunciados sólo gozarán el personal NO permanente los comprendidos en los ítems b), c), g), i), j), k), l) m), p) y r), con las salvedades establecidas en cada caso.

RETRIBUCION JUSTA

Artículo 239: El personal tiene derecho a la retribución justa de sus / servicios, conforme a la ubicación en el respectivo esca- lon o régimen que corresponda al carácter del empleo. Para gozar a és- te derecho es imprescindible:

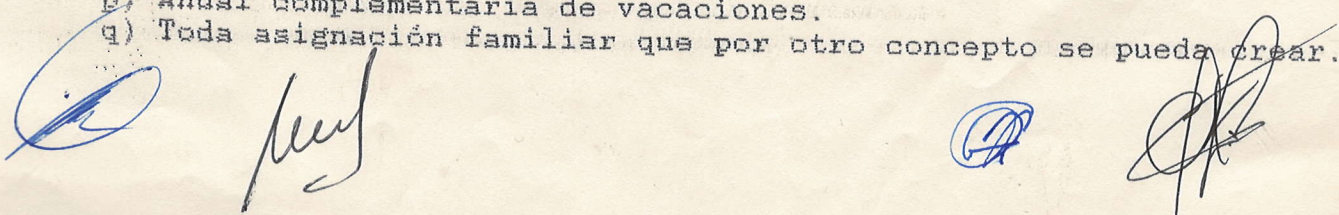
- a) Que medie nombramiento o contrato.
- b) Cuando el agente haya prestado ó esté comprendido en el régimen de / licencias, franquicias o justificaciones, en todos los casos que las mismas sean pagas.

Artículo 240: El agente que cumpla reemplazos interinamente en cargos / superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de ha- beres existente entre ambos cargos cuando sea por más de quince (15) / días la ausencia del agente reemplazado.

Artículo 241: El personal tiene derecho a la percepción de compensacio- nes y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, trabajos insalubres, tareas riesgosas, gastos de comida, alojamiento o similares.

Artículo 242: El personal municipal tiene derecho a solicitar y percibir las asignaciones familiares que establece la legislación vigente:

- a) Cónyuge.
- b) Hijos.
- c) Hijos incapacitados.
- d) Familia numerosa.
- e) Escolaridad primaria.
- f) Escolaridad primaria en familia numerosa.
- g) Escolaridad media y superior.
- h) Escolaridad media y superior en familia numerosa.
- i) Matrimonio.
- j) Prenatal.
- k) Nacimiento.
- l) Nacimiento en familia numerosa.
- m) Adopción.
- n) Adopción en familia numerosa.
- o) Ayuda escolar primaria.
- p) Anual complementaria de vacaciones.
- q) Toda asignación familiar que por otro concepto se pueda crear.



INDEMNIZACIONES

Artículo 26º: El personal tiene derecho por los siguientes causales:

- a) Accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional.
- b) Gastos y daños originados por actos de servicio.
- c) Garantía por enfermedad inculposa.
- d) Por haber sido afectado su derecho a la estabilidad previstamente determinada en este Estatuto y optara por recibir la indemnización.
- e) Fallecimiento por muerte natural en actividad y por accidente de trabajo.
 - a.1) Fallecimiento por muerte natural en actividad del agente y sin perjuicio de las demás asignaciones asistenciales que pudieran corresponder, la Municipalidad abonará a sus derecho habientes los sueldos correspondientes al mes en que se produjo el deceso y el subsiguiente.
 - a.2) Fallecimiento por accidente de trabajo del agente, se abonará el / mes en que se produce el deceso, más tres meses. Este resarcimiento se abonará a los derecho habientes en la forma y condiciones pre- / vistas para gozar de pensión de acuerdo a las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando éstas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieran renta o gozaran de jubilación, / pensión o retiro.

Artículo 27º: El sueldo mensual a que hace referencia el Artículo anterior, será el vigente al momento del fallecimiento, sin tener en cuenta adicionales o bonificaciones extraordinarias no permanentes.

Artículo 28º: El monto de las indemnizaciones del Artículo 26º Incisos a) y d), se calcularán sobre el total de las remuneraciones y asignaciones de carácter regular y permanente que surjan del des- / cuido jubilatorio correspondiente al último mes y serán acordadas conforme a la escala acumulativa y condiciones siguientes:

- a) Con hasta diez (10) de servicios computables: El cien por cien (100%) de las remuneraciones y asignaciones mensuales por cada año de anti- / güedad.
Más de diez (10) años y hasta veinte (20) años computables: El ciento cincuenta por ciento (150%) por cada año de antigüedad que exceda los diez (10) años.
Más de veinte (20) años: El doscientos por ciento (200%) por cada año de antigüedad que exceda los veinte (20) años computables.
- b) De las indemnizaciones se deducirán aquellas que el agente hubiere / percibido por cesaciones anteriores.

Este Artículo será de aplicación cuando no exista régimen diferente que otorgue mayores beneficios al agente. La antigüedad referida en el pre- / sente Artículo deberá interpretarse como antigüedad propia adquirida en el Municipio. No se computa la que el agente tuviera por tareas realiza- / das en otras Instituciones. Del cómputo total se considerará como año / entero la fracción igual o mayor a seis (6) meses, despreciándose si / fuese menor.

Artículo 29º: La percepción de la indemnización creará incompatibilidad durante los cinco (5) años siguientes para reingresar como agente. Cuando se produzca el reingreso antes de vencido el plazo, el / agente deberá reintegrar la indemnización percobida, actualizada, en / proporción al tiempo que le faltó cubrir al lapso de incompatibilidad /

establecida en el presente Artículo.

Artículo 30º: El personal tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas en la Ley Nacional de accidentes y complementarias, cuando haya sufrido un accidente de trabajo o contraído una enfermedad ocupacional; dichas indemnizaciones lo serán sin perjuicios de otros beneficios que sobre el particular acuerde la autoridad municipal.

Artículo 31º: El personal en comisión de servicios que contraiga una enfermedad que por su naturaleza haga necesario su traslado al lugar de residencia habitual tendrá derecho a un reintegro de los gastos que le demanden dicho traslado.

Artículo 32º: Quién o quienes tomaren a su cargo, a excepción de obras sociales, el traslado de los restos del obrero o empleado municipal fallecido en el desempeño de una comisión de servicio, fuera del asiento habitual de sus labores, tendrán derecho a un reintegro // equivalente al gasto que demande dicho traslado hasta el lugar donde indiquen los deudos, dentro del territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 33º: El importe de todas las indemnizaciones previstas en el presente estatuto se abonará dentro de los sesenta (60) días hábiles de producido el hecho que la genera y será atendida con la particularidad presupuestaria respectiva.

MENCIONES Y PREMIOS

Artículo 34º: El personal tendrá derecho a mención especial cuando hubiere realizado alguna labor o gestión de mérito extraordinario que se traduzca en beneficio tangible para los intereses del Municipio. Dicha gestión de mérito podrá ser premiada mediante resolución con una asignación de hasta el veinte por ciento (20%) de la remuneración mensual, regular y permanente, por hasta el término de un año.

IGUALDAD DE OPORTUNIDAD EN LA CARRERA

Artículo 35º: El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidad, para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstas en los respectivos escalafones. Este derecho se conservará aun cuando circunstancialmente el personal no preste servicios en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las ausencias sin goce de haberes.

CARGOS POLITICOS O GREMIALES

Artículo 36º: Los obreros o empleados municipales que deban desempeñar cargos electivos o designaciones de índole política, gremial o sindical, en el orden nacional, provincial o municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad o necesidad, tendrán derecho a // usar de licencias sin goce de haberes por el término que duren sus mandatos, debiendo reintegrarse a sus cargos dentro de los treinta (30) // días corridos subsiguientes al término de las funciones para las que // fueron designados.

Artículo 37º: Cuando el cargo o función a desempeñar fuera electivo y de representación política o gremial y no remunerado, o con remuneración inferior a la que habitualmente percibía el obrero o empleado municipal, el Municipio abonará los haberes o la diferencia entre ellos por el término que dure su mandato. El cargo electivo sindical al

que se refiere el presente Artículo corresponde únicamente a la Entidad Sindical legalmente reconocida por el Ejecutivo como representante de // los Obreros y Empleados Municipales amparados por éste Estatuto.

Artículo 389: Para preservar la integridad del núcleo familiar, se otorgará licencia sin goce de haberes al cónyuge o hijo menor de edad de quien desempeñare un cargo de los consignados en el Artículo 389, cuando fuere necesario para el ejercicio del mismo, residir fuera del ejido municipal. La licencia tendrá una duración igual a lo establecido en el Artículo 360.

Artículo 399: Los obreros y empleados municipales podrán, asimismo solicitar licencia sin goce de haberes desde el momento en que sean proclamados candidatos de una agrupación política o sindical, y que hayan sido reconocidos como tales por la Junta o Tribunal Electoral correspondiente, hasta el fin del acto electoral.

Artículo 409: Los candidatos a cargos electivos nacionales, provinciales o municipales tendrán derecho a gozar de una licencia con el goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes desde treinta (30) días corridos previos al acto electoral.

CAPACITACION

Artículo 419: El derecho de la capacitación está dado por:

- a) La capacitación en cursos de perfeccionamiento dados por el Estado, // con el propósito de mejorar la eficiencia de la Municipalidad.
 - b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o // completar estudios en los distintos niveles de la enseñanza.
 - c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.
 - d) Licencias, franquicias y justificaciones.
- Las licencias y franquicias a otorgar no podrán exceder de la afectación del veinticinco por ciento (25%) del personal de cada área.

LICENCIAS

Artículo 429: El personal comprendido en éste Estatuto tendrá derecho a gozar de las licencias reglamentarias determinadas en el presente con los alcances que a continuación se determinan:

- a) Personal permanente: Podrá hacer uso de todas las licencias previstas por éste Estatuto, en las condiciones que en cada caso se establezcan.
- b) Personal no permanente: Gozará de las licencias con las siguientes limitaciones: Licencia por enfermedad: Hasta cuarenta y cinco (45) // días por año calendario, de los cuales treinta (30) días con goce de haberes y quince (15) días con el cincuenta por ciento (50%) de haberes. No gozará de los beneficios de licencia sin goce de haberes, // licencia por estudios, investigaciones, etc..

Artículo 439: La licencia anual por vacaciones es obligatoria, con goce íntegro de haberes. El agente tendrá derecho a ella por el término que corresponda, siempre que registre una actividad de ciento- // ochenta (180) días o más, al 31 de Diciembre del año anterior al de su otorgamiento, o al 30 de Junio del año correspondiente a la licencia. La licencia anual ordinaria no será compensable en dinero, salvo caso de // baja del agente. Todo agente cuya relación laboral se extinga por cualquier medio, tendrá derecho a las vacaciones que le correspondan en proporción al período de actividad, siempre que fuera superior al de tres // (3) meses, al efecto se concederá un día de licencia por cada veinte //

(20) días de trabajo efectivo.

Artículo 44º: La Licencia Anual por Vacaciones se graduará de la siguiente manera:

- a) Hasta cinco (5) años de antigüedad: Veinte (20) días corridos.
- b) Hasta diez (10) años de antigüedad: Veinticinco (25) días corridos.
- c) Hasta quince (15) años de antigüedad: Treinta (30) días corridos.
- d) Más de quince (15) años de antigüedad: Treinta y cinco (35) días corridos.
- e) Cuando el agente cumpla veinticinco (25) años de servicios efectivos en la Municipalidad, tendrá derecho a hacer por única vez el doble / del máximo de la licencia anual. El Municipio, además le otorgará un premio en efectivo consistente en el pago del equivalente de un básico de la categoría en la que revista el agente.

Artículo 45º: La Licencia Anual por Vacaciones será concedida conforme a las siguientes reglas:

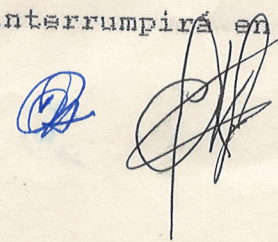
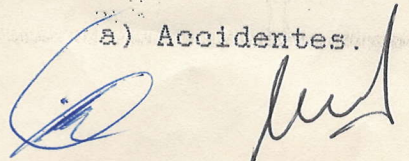
- 1) Se acordará por año calendario vencido dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijaren en las distintas dependencias. Los titulares de cada dirección, atendiendo a las necesidades del servicio, deberán programar los períodos de licenciamiento definiendo las fechas a más tardar para el treinta de Octubre de cada año. La dirección atenderá en la forma posible los pedidos especiales que puedan formular aquellos agentes que, por razones debidamente justificadas por autoridad médica oficial deban hacer uso de la misma en períodos determinados o que deseen hacer su licencia con la de su cónyuge.
- 2) Para hacer uso de esta licencia se deberá tomar la actividad al 31 de Diciembre del año anterior a su otorgamiento o al 30 de Junio del año correspondiente a la licencia, no obstante por razones de programación podrán adelantarse a partir del 1º de Diciembre.
- 3) A pedido del personal y expeditas a razones de servicio la licencia podrá fraccionarse en dos períodos.
- 4) En casos excepcionales los responsables podrán otorgar, a pedido de los interesados, sin perjuicio del fraccionamiento a que alude el punto 3), hasta cinco días por año calendario con cargo a la Licencia Anual.
- 5) La antigüedad al 30 de Junio podrá ser considerada únicamente para aquellos agentes que hayan sido afectados al plan de trabajos públicos con una continuidad de ciento ochenta días como mínimo.

Artículo 46º: El personal tendrá derecho a computar a los efectos de la antigüedad para la aplicación de los términos fijados en el Artículo 29º otros servicios prestados en actividades públicas municipales, provinciales o nacionales, a cuyo fin deberán presentar las Certificaciones de Servicio debidamente legalizadas. No se tomarán en cuenta servicios simultáneos.

Artículo 47º: No se otorgará Licencia Anual por vacaciones por los períodos en que el agente se encuentre en situación de inactividad por hallarse en uso de licencia sin goce de haberes. Si el período de inactividad se alcanza a la totalidad del año calendario se concederá la parte proporcional que corresponda al período de actividad cumplido.

Artículo 48º: La licencia anual del agente se interrumpirá en los siguientes casos:

- a) Accidentes.



- b) Enfermedades debidamente justificadas.
 - c) Razones imperiosas del servicio.
 - d) Fallecimientos del cónyuge, padres, hijos o hermanos.
- Quando la licencia sea interrumpida por uno de estos motivos, el agente deberá continuar inmediatamente de cesado el impedimento presentando a su reingreso las constancias respectivas. Los periodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables. En el supuesto de aplazamiento o interrupción por razones de servicio, la autoridad que lo disponga deberá fijar el mismo día una nueva fecha para la continuación de la licencia, dentro del mismo año calendario o dentro de los primeros tres meses del siguiente año, si no fuera posible en el mismo. Cuando la Municipalidad se vea obligada a suspender la licencia del agente, deberá resarcir al empleado las erogaciones en las que hubiera incurrido por gastos de pasajes, hospedajes u otros.

LICENCIA POR ENFERMEDAD

Artículo 49º: Los empleados que por razones de salud deban trasladarse fuera de la Provincia o a otra localidad dentro de la Provincia deberán contar con la opinión de una Junta Médica fijada por la Municipalidad.

Artículo 50º: Enfermedad de corta o larga evolución. Se concederá licencia cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, / enfermedad profesional o accidente de trabajo, que ocasione impedimento para prestar servicio en forma normal, por los términos máximos que a continuación se establecen:

- 1) Licencia ordinaria (enfermedad de corta evolución): Hasta treinta // (30) días corridos año calendario en forma continua o en forma alternada, en las siguientes condiciones: Los primeros veinte (20) días con goce íntegro de haberes, los diez (10) días siguientes con el cincuenta por ciento (50%) de los haberes.
- 2) Licencia extraordinaria (enfermedad de larga evolución) hasta quinientos cuarenta y siete (547) días corridos o en forma alternada en las siguientes condiciones: Los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro de haberes, los ciento ochenta y dos // (182) días siguientes con el cincuenta por ciento (50%) de los haberes.
- 3) Licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo: Si la incapacidad fuera total temporaria, parcial temporaria o parcial permanente, que no alcance el porcentaje necesario para la obtención del beneficio previsional por invalidez y siempre cuando el agente no esté en condiciones de prestar servicios, el agente tendrá derecho a una licencia de hasta un máximo de setecientos treinta y un (731) // días corridos o alternados en las siguientes condiciones: Los primeros quinientos cuarenta y ocho (548) días con goce íntegro de haberes, los ciento ochenta y tres (183) días siguientes sin goce de haberes.

En las licencias extraordinarias deberá previamente determinar la Junta Médica.

Artículo 51º: Cuando una Junta Médica compruebe la existencia de una incapacidad permanente que alcance el límite de reducción de la capacidad laboral prevista por la Ley Previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causal, aconsejará su cese para acogerse al beneficio.

Artículo 52º: En caso de accidente de trabajo, el titular de la Sección labrará un Acta en la que detallará el hecho y la forma en

que se produjo, comunicando la misma a la Oficina de Personal dentro de las veinticuatro (24) horas de producido. El Departamento de Personal / tendrá la obligación de denunciar, en los plazos fijados por la Ley, ante las autoridades del Ministerio de Trabajo el accidente en cuestión, y éste someterá al Agente, si su estado lo permite, a Junta Médica, la que para su dictámen podrá solicitar todos los antecedentes necesarios, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo.

Artículo 539: En caso de enfermedad profesional contraída en acto de // servicio el agente será sometido a exámen de la Junta Médica, la que determinará sobre el particular, pudiendo requerir los antecedentes que estime necesarios para mejor proveer.

Artículo 540: En todos los casos que corresponda se proveerá de asistencia médica gratuita, los elementos necesarios en los términos que fija la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo. Cuando el organismo médico lo determine podrán asignarse transitoriamente otras tareas convenientes a su estado, para completar el reestablecimiento o bien, adecuar las mismas a su nuevo estado, en caso de incapacidad parcial permanente. Los / dictámenes de la Junta Médica son inapelables.

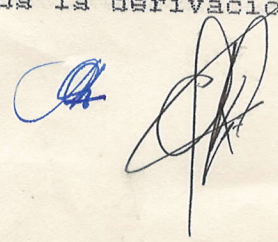
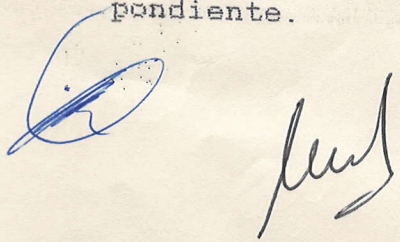
LICENCIA POR ATENCION DE UN FAMILIAR

Artículo 550: Para convalidarse a la atención de un miembro del grupo familiar, que padezca una enfermedad que le impida valerse por sí mismo para desarrollar actividades elementales, se le concederá licencia por un plazo de quince (15) días corridos o alternados por año calendario, con goce íntegro de haberes. Para hacer uso de esta licencia será condición manifestar mediante Declaración Jurada, sujeta a comprobación:

- a) Que el agente sea el único familiar que pueda llenar ese cometido.
- b) Que habite en el mismo domicilio o que fuera padre, madre, hermano, hijo ó cónyuge.
- c) Declarar el grado de parentesco existente.
- d) Que se acredite con Certificado Médico Oficial, la enfermedad del familiar.

El plazo de licencia por este concepto podrá extenderse por quince (15) días más con el cincuenta por ciento (50%) de los haberes y otros treinta días sin goce de haberes. No obstante ello, agotados los plazos anteriores, el Poder Ejecutivo Municipal, en acuerdo general de su Gabinete y atento a la gravedad de la patología podrá ampliar dicha licencia por auto fundado y con la previa intervención de una Junta Médica, designada al efecto, con goce íntegro de haberes hasta un término máximo de ciento veinte (120) días. El auto administrativo que acuerde el beneficio deberá dictarse con anterioridad al uso de la licencia, no pudiendo ser retroactivo. Si el familiar se hallare en un establecimiento asistencial, el agente no tendrá derecho a ésta licencia, salvo cuando su estado revista gravedad y se haga imprescindible su presencia.

Artículo 560: Cuando el agente deba trasladarse con un familiar por razones de salud, fuera de la ciudad, el Municipio le otorgará al empleado un pasaje ida y vuelta, previo dictámen de la Junta Médica. El mencionado beneficio se tendrá en cuenta cuando por razones / agenas al empleado la Obra Social no le extienda la derivación correspondiente.



LICENCIA POR MATERNIDAD

Artículo 57º: El personal femenino gozará de licencia por maternidad, /
con goce íntegro de haberes por el término de ciento vein-
te (120) días corridos. Esta licencia comenzará a contarse a partir de /
los siete meses y medio (7 ½) de embarazo, el que se acreditará mediante
la presentación de Certificado Médico. No obstante lo dispuesto prece- /
dentemente la interesada podrá optar por la reducción de la licencia an-
terior al parto, la que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30)
días, en tal supuesto el resto del período total de licencia se acumula-
rá al período de descanso posterior al parto. En ningún caso y aún cuan-
do hubiere existido error médico sobre la fecha probable del parto, el
período licenciatario posterior al parto no podrá exceder de noventa //
(90) días.

Artículo 58º: El término de ciento veinte (120) días de licencia por ma-
ternidad podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) Nacimientos múltiples, se acordarán ciento cincuenta (150) días co- /
rridos.
- b) Nacimiento prematuro (Peso 2,300 Kgrs o menos) de un niño: Se acorda-
rán ciento cincuenta (150) días corridos de licencia condicionados a
la supervivencia del niño, de lo contrario se aplicará el Art. 59º.
- c) Nacimiento prematuro múltiple: Se acordarán ciento ochenta (180) días
corridos, condicionado éste período a la supervivencia de por lo me-
nos dos (2) existencias. De sobrevivir una sola se concederán ciento /
cincuenta (150) días corridos. Si no sobreviviera ninguna se aplicará
el Artículo 59º.
- d) Si se produjera defunción fetal se otorgarán treinta (30) días corri-
dos que se sumarán a la fracción de licencia ya utilizada.
- e) Si la defunción se produjera entre el cuarto (4º) y séptimo y medio
(7 ½) mes de gestación se concederán hasta quince (15) días corridos
de licencia, que se podrán ampliar hasta diez (10) días más si se hu-
biere practicado microcesárea

Artículo 59º: Si durante el transcurso de la licencia ocurriera el fa- /
llecimiento del hijo, la misma se limitará en la forma que
se establece a continuación:

- a) A treinta (30) días a contar del nacimiento del hijo, cuando el fa- /
llecimiento se produjera dentro de ese término.
- b) A la fecha del fallecimiento, cuando este tenga lugar después de los
treinta (30) días del nacimiento.

En ambos casos se adicionará la licencia por fallecimiento.

Artículo 60º: A petición de parte y previa certificación médica que así
lo certifique, podrá acordarse cambios de tareas a partir
de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Artículo 61º: El personal femenino que obtenga la tenencia, guarda, tu-
tela o adopción otorgada por autoridad judicial o adminis-
trativa competente, de menores recién nacidos o hasta de siete (7) años
de edad tendrá derecho a una licencia de sesenta (60) días corridos.

Artículo 62º: Toda madre lactante tendrá derecho a optar por disponer de
dos (2) descansos de media (½) hora ó uno (1) de una (1) /
hora, al comienzo o al término de su jornada de labor, para alimentar a
su hijo. Este permiso se extenderá una vez finalizada la licencia por /
maternidad y hasta que la criatura tenga doce (12) meses de edad.

LICENCIA POR PATERNIDAD

Artículo 639: Se otorgarán dos (2) días hábiles por cada nacimiento, aún teniendo en cuenta los partos múltiples, salvo prescripción médica por mayor lapso de tiempo.

LICENCIA POR MATRIMONIO

Artículo 640: Se concederá licencia por matrimonio con goce íntegro de haberes por el término de quince (15) días corridos al agente que contraiga matrimonio legítimo, en virtud de las leyes nacionales. La misma podrá utilizarse cinco (5) días antes de la fecha o después de la fecha de celebración. Se concederán dos (2) días corridos con goce de haberes cuya hija/o contraiga matrimonio en los términos precedentes, los que podrán gozarse antes o después del casamiento. En ambos casos deberán presentar las Partidas correspondientes al finalizar el período licenciatario.

LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE UN FAMILIAR

Artículo 650: Licencia por fallecimiento de un familiar. Se concederá licencia con goce de haberes según la siguiente escala:

- a) Del cónyuge, hija/o o hijastra/o: Cuatro (4) días corridos. Si el deceso se produjo fuera de la Provincia siete (7) días corridos.
- b) De padres o padrastros, hermanos o hermanastros: Tres (3) días corridos. Si el deceso se produjo fuera de la Provincia seis (6) días corridos.
- c) Abuelos o nietos consanguíneos, padres, hermanos o hijos políticos: Dos (2) días corridos.

El agente deberá presentar a su reingreso la Partida de Defunción respectiva.

Artículo 660: El agente varón cuya esposa fallezca y tenga hijos menores de hasta siete (7) años de edad tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia con goce íntegro de haberes, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo. Acreditará tales circunstancias con la presentación de las Actas de Defunción y Nacimiento respectivamente.

JUSTIFICACION POR HEMODACION

Artículo 670: Se justificará con goce de haberes la inasistencia al trabajo el día que el agente hiciera donación de sangre, contra la presentación de la constancia respectiva.

FRANQUICIAS PARA ASISTIR A CLASE

Artículo 680: Tendrán derecho a que se les facilite su concurrencia a clase, cursos prácticos o toda otra exigencia de carácter obligatorio que deban efectuar en establecimientos dependientes de la Nación, Provincia o Municipalidad, escuelas técnicas, institutos privados, etc.. El agente responderá el horario si fuere necesario retirarse en horas de trabajo y deberá presentar los siguientes requisitos al Municipio:

- a) Certificado suscripto por autoridad competente donde acredite su condición de estudiante y horario que debe cumplir.
- b) Firmar una Declaración Jurada por la que se obliga a informar inmediatamente todo cambio en su condición de estudiante y horario.

LICENCIA POR EXAMENES

Artículo 699: Los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o en escuelas técnicas o privadas con reconocimiento oficial, tendrán derecho a gozar de franquicias por exámenes, debiendo presentar la debida constancia de permisos de exámenes expedida por el establecimiento educacional indicando las fechas de los exámenes. Las licencias se otorgarán de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Por exámenes correspondientes a estudios a nivel terciario o postgrado: Veintiocho (28) días corridos por año calendario, o no más de siete (7) días por examen.
- b) Por exámenes correspondientes a estudios a nivel primario o secundario: Quince (15) días corridos por año calendario, acordados en períodos que no excedan los tres (3) días por examen.

El agente municipal, docente que deba integrar una mesa de examen le corresponden hasta doce (12) días con goce de haberes por año calendario

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 709: Por causas no previstas en el presente Estatuto y supeditadas a razones de servicios, podrán acordarse, sin goce de haberes, seis (6) meses, que podrán fraccionarse en dos (2) períodos, en casos de fuerza mayor o graves asuntos de familia, debidamente justificados. El agente después de agotados los seis (6) meses, podrá extenderlo por dos (2) meses más sin goce de haberes. Para gozar de ésta licencia el agente deberá tener como mínimo una antigüedad continua de un (1) año y ser de planta permanente.

LICENCIA POR RAZONES PARTICULARES

Artículo 719: Podrán justificarse con goce de haberes las inasistencias en las que el agente solicitare previamente o durante la jornada, las que no podrán exceder de dos (2) en el mes ni de seis (6) en el año calendario.

LICENCIA POR DEPORTES

Artículo 729: Los agentes municipales podrán gozar de licencia deportiva con goce de haberes según los siguientes casos:

- a) Al agente que en carácter de dirigente o representante deba integrar delegaciones.
- b) Al agente que deba participar en campeonatos locales, provinciales o nacionales.
- c) Al agente que se desempeñe como Director Técnico, entrenador o árbitro.

Los interesados deberán presentar certificado expedido por la entidad directiva del respectivo deporte, que acredite su condición de aficionado y duración de la misma. Según los Incisos a), b) y c) corresponderán los siguientes días de licencia:

- a) Cinco (5) días corridos, más dos (2) por viaje, si el destino estuviere a más de cuatrocientos (400) kilómetros.
- b) En campeonatos locales se le concederá permiso por lo que dure el campeonato, en días efectivos de competencia.
- c) En campeonatos provinciales o nacionales, se le concederá lo que dure el campeonato más dos (2) días por viaje.

Para lapsos mayores de lo previsto, las autoridades municipales decidirán las modalidades por Resolución.

FRANQUICIAS POR VIAJE

Artículo 720: Las autoridades justificarán días por viaje con goce de /
haberes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y //
el medio de transporte utilizado, en razón del uso de los beneficios /
otorgados por los Artículos 500, 502, 69 (Inciso a)) y 720:
a) Hasta un máximo de cuatro (4) días si el lugar al que el agente de- /
biere trasladarse estuviera a ochocientos (800) Kms. o más.
b) Dos (2) días, si la distancia de viaje fuera menor de ochocientos //
(800) Kms. con reservado mayor a ciento cincuenta (150) Kilometros.
En todos los casos el agente a su regreso deberá presentar: Certificado
policial del lugar donde acreditará también el número de chapa del vehí-
culo, si el agente se hubiere trasladado en auto particular. Solo podrán
justificarse días por viaje por las causas mencionadas una (1) vez por
año calendario.

REINGRESO

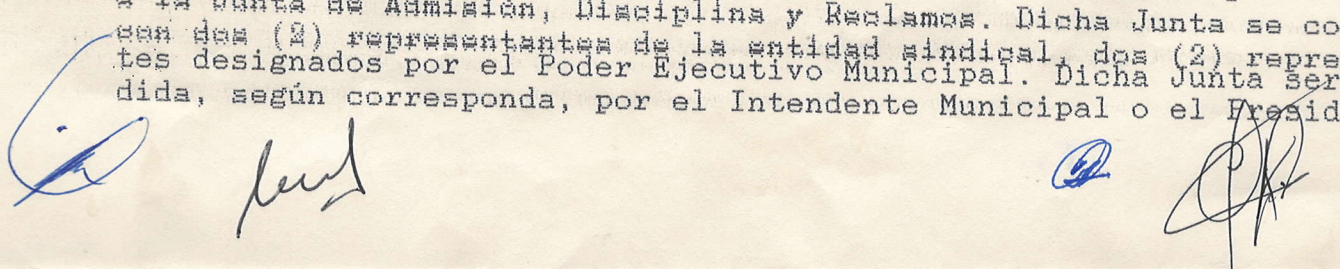
Artículo 740: El personal que hubiese cesado acogiendo a las normas /
previsionales que ampara la invalidez tendrá derecho, //
cuando desaparecieran las causas motivantes y consecuentemente se limite
el beneficio, a su reingreso en tareas para las que resulte apto, de /
igual nivel y jerarquía que tenía al momento de la separación del cargo.
Debiendo presentar la Certificación Médica que lo habilita en el término
de treinta (30) días de realizada la solicitud. Formulada la petición /
los haberes se devengarán aún cuando no se preste servicio, a partir de
los treinta días de interpuesta la petición y presentada la certifica- /
ción médica.

DERECHO DE INTERPONER RECURSOS

Artículo 750: Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus de-
rechos podrá interponer ante la autoridad administrativa, //
de la cual emanó la medida, recurso de reconsideración de la misma, den-
tro de los diez (10) días de haber sido notificado. Dicha autoridad de-
berá resolver dicha interposición dentro de los quince (15) días; si así
no lo hiciera el agente podrá considerarlo denegado tácitamente. Denega-
da la reconsideración expresa tácitamente, procede el derecho a deducir
recurso de apelación, dicho recurso deberá interponerse ante la autori-
dad superior a la que dió el auto sometido anteriormente a reconside-
ración, dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones.

Artículo 760: Una vez sustanciado el recurso de reconsideración también
procede el recurso jerárquico ante el Intendente Municipal //
o Presidente del Honorable Consejo Deliberante, según corresponda. Debe-
rá interponerse dentro de los quince (15) días de notificado, debiéndose
resolver dentro de los siguientes sesenta (60) días más, los que se //
cuentan desde la recepción de las actuaciones por el superior, sin mas
sustanciaciones que el dictamen jurídico, si corresponde. A tales efec-
tos contra los autos firmes que recluyan el recurso jerárquico y que
dispongan la suspensión o cesantía del trabajador o priven o lesionen /
derechos establecidos, se podrá recurrir por la vía contencioso-adminis-
trativa correspondiente.

Artículo 770: Agotadas todas las instancias anteriores se podrá recurrir
a la Junta de Admisión, Disciplina y Reclamos. Dicha Junta se compondrá
con dos (2) representantes de la entidad sindical, dos (2) representa-
ntes designados por el Poder Ejecutivo Municipal. Dicha Junta será presi-
dida, según corresponda, por el Intendente Municipal o el Presidente del



Honorable Consejo Deliberante o un representante designado por los antedichos.

Artículo 78º: Si el fallo favorable al agente, considerándolo separado / por la estabilidad instituida por el presente Estatuto, se hará lugar sin más trámite a la incorporación del agente o a la restitución del nivel o jerarquía o atributo inherente a los mismos o a la recomposición plena del derecho conculcado, según corresponda.

Artículo 79º: Cuando se disponga la reincorporación del agente, ésta podrá efectuarse en distintas dependencias y en otra función o especialidad de igual nivel y jerarquía que la que ocupaba al momento de la separación del cargo y con la remuneración vigente. Además se le abonarán los haberes devengados desde la fecha en que se dispuso el cese de la prestación del servicio con su actualización, conforme a lo que especifican las leyes al respecto.

Artículo 80º: El personal tendrá derecho a la reincorporación cuando / fuere separado del cargo por causas no determinadas en este Estatuto, / pudiendo solicitar la indemnización del despido sin causa de la Ley de Contrato de Trabajo, además de los haberes devengados desde que se produjo el cese en sus actividades.

Artículo 81º: El personal tendrá derecho a reclamar ante la autoridad / superior el pago de la indemnización por la que hubiere / optado dentro de los veinte (20) días de haberse notificado de la sentencia que dispuso la reincorporación. La autoridad administrativa, recibido el reclamo, abonará de acuerdo a la remuneración establecida para un cargo de igual nivel y jerarquía al que ostentaba el agente, actualizado al mes anterior al del efectivo pago de la indemnización. Dicho pago se efectuará dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días.

Artículo 82º: En todos los casos de recurso interpuestos ante la Justicia, se deberán tener en cuenta los recaudos presupuestarios necesarios, conservando libre la vacante, hasta tanto el agente / quede separado en forma definitiva, después de haber utilizado todos los recursos de éste Estatuto.

JUBILACION

Artículo 83º: El personal que solicitare su jubilación o retiro, podrá continuar la prestación de sus servicios, hasta que se / acuerde el respectivo beneficio y por un término no mayor de doce (12) meses o hasta tanto el Instituto de Seguridad Social y Seguros se expida

PROVISION DE VESTIMENTA

Artículo 84º: Los agentes municipales cuyas funciones los obliguen al / uso de uniformes, vestimentas o equipos especiales, tienen derecho a solicitar y obtener la provisión de vestimenta adecuada al // trabajo que realizan en oficina o vía pública o en cualquier zona o dependencia. El presente Artículo deberá ser reglamentado por el Poder // Ejecutivo Municipal.

Artículo 85º: La autoridad municipal dispondrá la entrega de vestimenta una vez por año y su renovación. Este incluirá además de trajes o guardapolvos, capas impermeables, capotes, guantes, delantales protectores, botas de goma, mamelucos, etc.. Cuando las tareas lo demanden serán dos (2) anuales, sujetas a la reglamentación que se dicte.

Artículo 86º: Los obreros y empelados municipales serán responsables de los útiles, herramientas, equipos y materiales que les suministra el municipio para el normal desarrollo de sus tareas. Asimismo deberán poner de inmediato en conocimiento de sus superiores el extravío o deterioro que se hubiera producido.

REFRIGERIOS

Artículo 87º: El Municipio deberá proveer a los obreros y empleados municipales de un refrigerio en el lugar habitual de desempeño de sus labores. A éste efectose dispondrá de quince (15) minutos / que se considerarán incluidos en la jornada de trabajo.

Artículo 88º: Podrá convenirse entre el Municipio y la entidad sindical el remplazo del refrigerio establecido, por el pago de una compensación del diez por ciento (10%) del salario medio (entiendase de bellaville). Estos casos serán contemplados únicamente por razones técnicas o de servicios.

CAPITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL CONTRATADO Y PERMANENTE

Artículo 89º: El personal contratado por seis (6) que incurriese en ausencias sin aviso o llegadas tardes, se les aplicarán las siguientes sanciones:

LLEGADAS TARDE

- A la primera llegada tarde: Apercibimiento.
- A la segunda llegada tarde: Apercibimiento.
- A la tercera llegada tarde: Un (1) día de suspensión.
- A la cuarta llegada tarde: Dos (2) días de suspensión.
- A la quinta llegada tarde: Cuatro (4) días de suspensión y comunicación de que la próxima llegada tarde es causal de rescisión de contrato.

AUSENCIAS SIN AVISO

- A la primera ausencia: Apercibimiento
- A la segunda ausencia: Dos (2) días de suspensión
- A la tercera ausencia: Cuatro (4) días de suspensión
- A la cuarta ausencia: Seis (6) días de suspensión y comunicación de que la quinta ausencia es causal de rescisión de contrato.

Artículo 90º: El personal contratado por un (1) año que incurriese en / ausencias sin aviso o llegadas tarde, se le aplicarán las sanciones correspondientes al personal permanente

Artículo 91º: El incumplimiento de horario o ausencias sin aviso para el agente contratado tendrá vigencia cada tres (3) meses y no serán acumulativas de un trimestre a otro.

Artículo 92º: El personal contratado o permanente no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que éste Estatuto determine. En ambos casos y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales fijadas por las leyes respectivas, se hará posible de las siguientes sanciones por las faltas y delitos / que cometa dentro de la Repartición:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión, hasta treinta (30) días.
- d) Cesantía.

- e) Rescisión.
- Son causas para aplicar las medidas anunciadas en los Incisos a, b y c:
- a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las leyes o reglamentos vigentes.
 - b) Inasistencias injustificadas que no excedan los cinco (5) días continuos o diez (10) discontinuos en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
 - c) Negligencias en el cumplimiento de sus funciones.
 - d) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el Artículo 19º / del presente Estatuto.

Artículo 93º: El agente permanente o contratado por un (1) año que incurriera en incumplimiento de horario será sancionado conforme a la siguiente escala, la que tendrá vigencia anual y no serán acumulativas de un (1) año a otro:

A la 1ª, 2ª y 3ª vez	Llamado de atención.
a la 4ª vez	Apercibimiento.
a la 5ª vez	Un (1) día de suspensión.
a la 6ª vez	Un (1) día de suspensión.
a la 7ª, 8ª, 9ª y 10ª vez ..	Dos (2) días de suspensión.
a la 11ª y 12ª vez	Tres (3) días de suspensión.
a la 13ª vez	Cuatro (4) días de suspensión.
a la 14ª, 15ª y 16ª vez	Cinco (5) días de suspensión.
a la 17ª vez	Causal de cesantía.

Será posible de las sanciones del presente Artículo cuando se retire del trabajo antes del horario establecido o incurriera en llegadas tarde, / teniendo en cuenta los diez (10) minutos de tolerancia.

Artículo 94º: Son causas de cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días continuos o discontinuos en los 12 meses inmediatos anteriores.
- b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el trabajador inculgado haya sufrido en los doce (12) meses inmediatos anteriores treinta (30) días de suspensión disciplinaria.
- c) Abandono del servicio sin causa justificada, debiendo determinar la Junta de Admisión, Disciplina y Reclamos su procedencia.
- d) Falta grave respecto al superior en la oficina o en los actos de servicio.
- e) Ser declarado en concurso civil o quiebra.
- f) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el Artículo 19º, que configure falta grave.
- g) Quebrantamiento de las prohibiciones específicas del Artículo 20º, / que configure falta grave.
- h) Delito que se se refiere a la administración cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la administración.

Artículo 95º: Las inasistencias en el año calendario serán justificadas en la forma y en los casos determinados por el régimen de licencias vigentes, las mismas no serán acumulables. En caso de incurrir en inasistencias injustificadas discontinuas el agente será sancionado conforme a la siguiente escala:

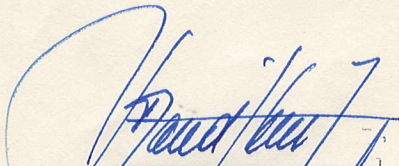
A la 1ª ausencia	Llamado de atención.
A la 2ª ausencia	Apercibimiento.
A la 3ª ausencia	Un (1) día de suspensión.
A la 4ª ausencia	Dos (2) días de suspensión.
A la 5ª y 6ª ausencia	Tres (3) días de suspensión.
A la 7ª y 8ª ausencia	Cinco (5) días de suspensión.

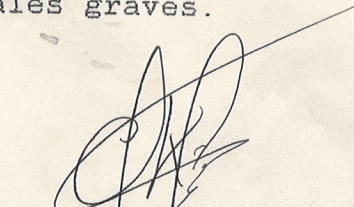
A la 90ª sesioncia Seis (6) dias de suspension.
A la 100ª sesioncia Se aplicará el Artículo 98º del presente Estatuto.

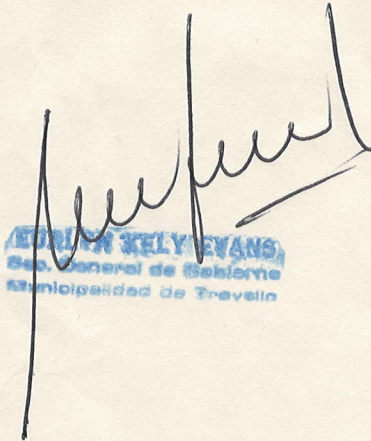
Si las inasistencias fueran continuas, la escala será la siguiente:
Dos (2) inasistencias continuas Cinco dias de suspension.
Tres (3) inasistencias continuas Diez (10) dias de suspension.
Cuatro (4) inasistencias continuas ... Veinte (20) dias de suspension.
Cinco (5) inasistencias continuas Se aplicará el Artículo 98º del presente Estatuto.

Artículo 96º: Son causas de exoneración:

- a) Falta grave que perjudique moral o materialmente la administración.
- b) Delito contra la administración.
- c) Incumplimiento intencional de ordenes legales graves.


DAVID AURELIO JONES
SECRETARIO LEGISLATIVO


OSCAR KANSAS JONES
Presidente
Honorable Consejo Deliberante
Trevelin - Chubut


EDWIN KELLY EVANS
Dep. General de Gobierno
Municipalidad de Trevelin


MIGUEL HERALDO MEDINA
Intendente Municipal
Trevelin - Chubut

le